



**Recurso nº 054/2012**

**Resolución nº 78/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de marzo de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.C.G en representación de la entidad VIAJES IBERIA, S.A.U. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Guardia Civil de 16 de febrero de 2012 por el que se excluye al recurrente, en el procedimiento abierto para contratar el servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 apartahoteles para personal de la Guardia Civil (Expte. G/0060/A/11/1), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 11 de noviembre de 2011, en el DOUE el 15 de noviembre de 2011 y en el BOE el 1 de diciembre de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto el contrato de servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 apartahoteles para personal de la Guardia Civil, para cada uno de los años 2012 y 2013, en el plazo comprendido entre el 16 de junio y el 22 de septiembre, y por períodos de 7 noches, en la que, entre otras, presentó oferta la empresa ahora recurrente.

**Segundo.** El 24 de enero de 2012, el Jefe interino de la Sección de Acción Social emitió informe técnico indicando que la recurrente no cumplía con el apartado 2.1.2.a) del pliego de prescripciones técnicas en todos los lotes y el apartado 2.1.2.e) en el lote número 2, lo que motivó que la mesa de contratación, por acuerdo de 7 de febrero, decidiera excluir a VIAJES IBERIA, S.A.

**Tercero.** Contra el mencionado acuerdo, el pasado 8 de marzo el representante de VIAJES IBERIA, S.A. presenta recurso en el que solicita la revocación del acto de exclusión y, en consecuencia, que su oferta continúe en el procedimiento.

**Cuarto.** El coronel Jefe del Servicio de Contratación de la Guardia Civil remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno haya absuelto el trámite.

**Sexto.** Con fecha 21 de marzo de 2012, el Tribunal acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 313 y 316 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP) (actualmente artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en lo sucesivo TRLCSP), hasta la resolución del recurso presentado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el acto de exclusión y corresponde a este Tribunal su resolución, de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (artículo 41.1 del texto refundido).

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios comprendido en una de las categorías 17 a 27 del anexo II de la LCSP, cuyo valor estimado es de cuantía superior a 193.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 310.1.b) LCSP (artículo 40.1.b) TRLCAP).

**Tercero.** Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 314 LCSP (artículo 44 del TRLCAP).

**Cuarto.** La pretensión del recurrente se fundamenta en que su exclusión del procedimiento de contratación carece de base, ya que el documento cuya falta de presentación justifica la exclusión se incorporó en el sobre nº 1 de la proposición como establecía el pliego de cláusulas administrativas particulares, mientras que la mesa de contratación, como consecuencia de que el mismo documento ha sido exigido, tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, como en el pliego de prescripciones técnicas, para ser incorporado en cada uno de los sobres integrantes de la proposición, consideró, erróneamente, que debió presentarlo también en el sobre nº 2 .

**Quinto.** Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la cláusula 24 del Cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares y la cláusula 2.1.2.a) del pliego de prescripciones técnicas se refieren a documentos distintos. La primera de ellas exige la “certificación de disponibilidad de hoteles y de los apartahoteles”, mientras que la segunda se refiere al “certificado de disponibilidad de habitaciones”.

**Sexto.** Para resolver la cuestión planteada deben analizarse las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas para determinar si los documentos exigidos son el mismo o, por el contrario, se trata de documentos diferentes.

La cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, bajo la rúbrica “presentación de las ofertas en dos sobres”, establece como contenido del sobre nº 1, relativo a la “documentación general”, una serie de documentos comunes para todos los licitadores. Entre estos documentos el punto 11º del apartado A dispone que a los licitadores se les podrá exigir, además de acreditar su solvencia, el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, debiendo aportar en su caso una declaración de compromiso de adscripción de medios en los términos que establezca el cuadro de características. El apartado 24 de este cuadro dispone que los licitadores deberán aportar “Documento de la existencia de los hoteles y apartahoteles, lo que deberá acreditarse con certificación expedida por el proveedor, de la disponibilidad de los hoteles y apartahoteles por la empresa ofertante”.

Por su parte, la cláusula 2.1.2.a) del pliego de prescripciones técnicas señala que junto con la documentación del sobre nº 2, “Oferta económica”, será necesario aportar “certificación acreditativa expedida por el proveedor, de la disponibilidad de habitaciones en los hoteles/apartahoteles por la empresa ofertante”.

Por tanto, a diferencia de lo que sostiene el recurrente y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, los documentos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, y que habían de constar, respectivamente, en los sobres nº 1 y nº 2 son distintos, ya que uno se refiere a la existencia y disponibilidad de los hoteles y apartahoteles por la empresa ofertante y el otro a la disponibilidad de las habitaciones, si bien entiende este Tribunal que este último comprendería al anterior.

**Octavo.** Sin embargo, a pesar de lo expuesto, en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación consta que, entre la documentación del sobre nº 1, el recurrente sí presentó la certificación del proveedor “Solplan” acreditando la disponibilidad de plazas en los hoteles y apartahoteles ofertados en las condiciones previstas en el pliego para el caso de resultar adjudicatario VIAJES IBERIA. Esto exige analizar si el hecho de que el referido documento no se presentara en el sobre nº 2, como exigía el pliego de prescripciones técnicas, justificaba la exclusión del procedimiento de contratación, como así establecía la cláusula 2.1.2.a) de este pliego.

Como se ha señalado anteriormente, la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece la posibilidad de que a los licitadores se les pueda exigir, además de acreditar su solvencia, el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, debiendo aportar en su caso una declaración de compromiso de adscripción de medios en los términos que establezca, precisando el cuadro de características, en su apartado 24 que los licitadores han de acreditar la disponibilidad de hoteles y apartahoteles mediante la certificación expedida por el proveedor.

La base normativa de la exigencia de este requisito se encuentra en el artículo 53.2 de la LCSP según el cual “Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o

licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”.

El antecedente de este precepto se encuentra en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que de forma más precisa disponía “Además de la clasificación que resulte procedente para la ejecución del contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que completen en la fase de selección y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello, que deberán concretar en su candidatura u oferta”.

Nos encontramos, por tanto, con un requisito adicional de solvencia que habrá de ser considerado en la fase de admisión o selección de licitadores y no en la adjudicación del contrato.

De acuerdo con lo anterior, la previsión del pliego de prescripciones técnicas relativa a la acreditación de la disponibilidad de habitaciones también ha de ser considerada como una exigencia a los licitadores para que se comprometan a dedicar a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para ello, es decir, un requisito de solvencia, por lo que la misma debió exigirse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, según el artículo 130.1.b) de la LCSP, junto al certificado de disponibilidad de hoteles y apartahoteles, y no en el de prescripciones técnicas que tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP y 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, regular la realización de la prestación, precisando este último artículo, además, que en ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Consecuentemente, la exigencia de acreditar la disponibilidad de habitaciones tiene la consideración de criterio de admisión de licitadores y como tal, no sólo debió

establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino que la correspondiente certificación tuvo que solicitarse junto con el resto de la documentación general en el sobre nº 1.

Llegados a este punto, dado que la acreditación de disponibilidad de habitaciones no actúa como un criterio de adjudicación valorable, como así se desprende del pliego de prescripciones, sino que es un requisito adicional de solvencia del licitador en orden a determinar su capacidad para la ejecución del contrato, sería admisible que el licitador hubiera presentado el mismo en el sobre relativo a la documentación general.

Por tanto, la mesa de contratación no puede desconocer la existencia de dicho documento y acordar la exclusión del recurrente por no presentar el mismo en el sobre nº 2, cuando sí fue aportado en el sobre relativo a la documentación general.

**Octavo.** Lo anteriormente expuesto lleva necesariamente a la conclusión de que procede estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la exclusión de la empresa recurrente, salvo en lo relativo al Lote 2, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento de apertura de las ofertas económicas, al objeto de que se proceda a la valoración de la oferta realizada por la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. C.C.G en representación de la entidad VIAJES IBERIA, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Guardia Civil de 16 de febrero de 2012 por el que se excluye al recurrente en el procedimiento abierto para contratar el servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 apartahoteles para personal de la Guardia Civil (Expte. G/0060/A/11/1), salvo en lo relativo al Lote 2, y, con base en ello, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento momento de apertura de las ofertas económicas al objeto de que se proceda a la valoración de la oferta realizada por la empresa recurrente.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento concedida por este Tribunal, con fecha, al amparo de lo establecido en el artículo 317.4 LCSP (artículo 47.4 del TRLCAP).

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 LCSP (artículo 47.5 del TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.